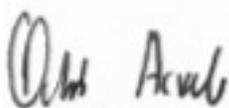


INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 13 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2022-00008
Auto Interlocutorio	273
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO (RDO. 05-079-40- 89- 001-2019-00421-00)
Demandante	RAMÓN ANTONIO MARÍN FRANCO
Demandado	JOSE IGNACIO GUISAO BEDOYA Y ANGELA PATRICIA MARIN BEDOYA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, actuando en calidad de apoderado del demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE IGNACIO GUISAO BEDOYA Y ANGELA PATRICIA MARIN BEDOYA, para que a su favor y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$ 1.320.000.00)** como capital, por concepto 4 cánones de arrendamiento, más los que se sigan causando hasta que se realice la restitución efectiva del inmueble; más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

Lo anterior con base en lo fallado en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número 05-079-40-89-001-2019-00421-00, instaurado por el hoy demandante, en contra de los hoy demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., este Despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación a los demandados JOSE IGNACIO GUISAO BEDOYA Y ANGELA PATRICIA MARIN BEDOYA conforme a la ley.

Así pues, que conforme el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante procedió a remitir la providencia respectiva por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, como mensaje de datos al correo electrónico de los demandados, depositoyferreteriala18@gmail.com, el día 24 de marzo de 2022; transcurriendo así, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del codemandado.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con tal calidad, que la respalde. Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Por su parte, el artículo 306 ibídem, preceptúa: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,*

ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

De manera que resulta procedente exigir el pago, por la vía ejecutiva, de la suma condenada en el proceso verbal sumario. Por ello fue librado el mandamiento de pago, en la forma solicitada, mediante auto del 20 de enero de 2022. La notificación de esta providencia se produjo conforme a la ley, sin existir pronunciamiento de la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **RAMÓN ANTONIO MARÍN FRANCO** y en contra de **JOSE IGNACIO GUISAO BEDOYA Y ANGELA PATRICIA MARIN BEDOYA**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$ 1.320.000.00)** como capital, por concepto 4 cánones de arrendamiento, más los que se sigan causando hasta que se realice la restitución efectiva del inmueble; más los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fcfd63c81c4660c63371d844fd24f2da4839d5270c77bb35338a3ebc0c61a5**
Documento generado en 13/05/2022 01:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2019-00262

Auto de Sustanciación Nro. 394

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOAQUIN ENRIQUE RUA AVENDAÑO Y MARTA ELENA HINCAPIÉ ESPINOSA

Asunto: INCORPORA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y ORDENA NOTIFICACIÓN DEL
CURADOR AD LITEM

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior comunicación judicial enviada electrónicamente al curador ad litem Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, allegada de la empresa de correo E-ENTREGA, con constancia de que la misma fue recibida en la fecha 21 de abril de 2022, conforme a la trazabilidad.

Atendiendo a que el Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, manifestó su aceptación al cargo de curador ad litem para representar a la codemandada MARTA ELENA HINCAPIÉ ESPINOSA, a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 25 de marzo de 2022, conforme lo preceptuado en el art. 48-7 del Código General del Proceso, se dispone la notificación por intermedio de la Secretaría del Despacho, del Auto del 14 de agosto de 2019; por medio del cual se libró orden de pago en contra de JOAQUIN ENRIQUE RUA AVENDAÑO Y MARTA ELENA HINCAPIÉ ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

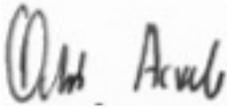
Código de verificación: **a1e35ed7fcf3ebde6d7df7af7d3939ee338c22a09874b72e8c9268a0f4a48f78**

Documento generado en 13/05/2022 01:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por ARISTIDES GOMEZ MUÑOZ en contra de VICTOR MANUEL ROJO, ingresó el 30 de marzo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 19 de abril de 2022. Dígnese Proveer. 30 de abril de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00090-00

Auto Interlocutorio Nro. 283

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARISTIDES GOMEZ MUÑOZ

Demandados: VICTOR MANUEL ROJO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por ARISTIDES GOMEZ MUÑOZ en contra de VICTOR MANUEL ROJO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar cuál es el número de identificación del demandado, por cuanto en la Letra de Cambio base de la ejecución se observa un número de identificación distinto al indicado en la presentación de la demanda.
2. Deberá adecuar el hecho séptimo, de tal forma que guarden relación con la letra de cambio aportada, por cuanto no se observa en el título valor que se hayan pactado intereses de plazo, por lo que deberá adecuar el porcentaje al de la tasa de interés máxima legal, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio.

3. Deberá adecuar el hecho octavo, indicando correctamente desde qué fecha precisa, el demandado adeuda intereses moratorios al demandante, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación es el 12 de junio de 2019, por lo que se hace exigible el 13 de junio de 2019 y a partir de dicha fecha se podrá pretender intereses moratorios.
4. Deberá adecuar la pretensión segunda, toda vez que las sumas pretendidas por concepto de intereses de plazo y moratorios no corresponden a la fórmula aritmética de liquidación a la tasa máxima legal. Además, deberá indicar correctamente la fecha a partir de la cual se pretende el interés moratorio teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **ARISTIDES GOMEZ MUÑOZ**, en contra de **VICTOR MANUEL ROJO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. OSCAR JAIME AGUILAR ARISMENDY, identificado con cédula Nro. 70.041.851 de Medellín y T.P. Nro. 264.096 del C.S. de la J., para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4291c4e2d7bf7f9b9683d68d291a6e8865d37be04e9f3ec5f223a127e10a1225**

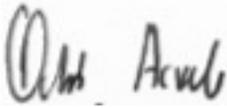
Documento generado en 13/05/2022 01:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS, ingresó el 04 de marzo de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 08 de abril de 2022. Dígnese Proveer. 30 de abril de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00089-00

Auto Interlocutorio Nro. 282

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HOGAR Y MODA S.A.S.

Demandados: ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar cuál es el número de identificación del demandado, por cuanto en el Pagaré base de la ejecución se observa un número de identificación distinto al indicado en la presentación de la demanda.
2. Deberá adecuar lo indicado en el acápite de pruebas, toda vez que se consignó incorrectamente el número del Pagaré.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en contra de **ESTEBAN MAURICIO TAPIAS CASAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. DANIELA GIRALDO BEDOYA, identificado con cédula Nro. 1.214.729.461 de Medellín y T.P. Nro. 307.821 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5573c6e22cd305baff98d99f9c83e7f9a33d3daf55f5116377d4378f594be4**

Documento generado en 13/05/2022 01:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00188

Auto de Sustanciación Nro. 369

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARTHA INÉS CARVAJAL BEDOYA

Demandado: BLANCA CENOBIA PEREAÑES DE BETANCUR Y OTROS

Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN POR AVISO Y AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR.

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la anterior notificación por aviso enviada a las señoras BLANCA CENOBIA PEREAÑES DE BETANCUR Y LEIDY JOHANNA AGUDELO VELILLA, donde la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., confirma la entrega de las mismas. En consecuencia, atendiendo a que se cumplen con los requisitos del art. 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por aviso a ambas demandas.

De otro lado, se tiene como nueva dirección para la notificación del codemandado JOHAN CAMILO GUTIERREZ BETANCUR, la Calle 12 Nro. 22-54, Barbosa, Antioquia (art. 291 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6015df4630c3dd678c5a51cb7c47b95e12a7e6ccbdb4910bd1a3ca4f5d02bcff**

Documento generado en 13/05/2022 01:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2018-00092

Auto de Sustanciación Nro. 393

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA

Demandado: JHON JAIRO NIÑO ROMERO Y NAILA F. GOMEZ URIBE

Asunto: NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por la señora ALICIA DE JESÚS BEDOYA DE VALDERRAMA, dentro del proceso de la referencia, donde solicita oficiar a la EPS SURA para que informe los datos del señor JHON JAIRO NIÑO ROMERO, este Despacho se abstiene de dar trámite al memorial allegado, toda vez que el derecho de postulación en el presente proceso lo tiene el Dr. CARLOS JOSE GAVIRIA CATAÑO, a quien la ejecutante otorgó poder para que representara sus intereses en el presente proceso; lo anterior conforme lo establece el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c9c3cd850c55a00060b851bed053d25f56be9dd3d1ac814512a8b87cf85fe7**

Documento generado en 13/05/2022 01:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00162-00

Auto de sustanciación Nro. 1340

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARTHA LUZ SOTO MENESES

Demandados: JORGE ENRIQUE MADRID CEBALLOS

Asunto: ORDENA PUBLICAR EN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

Atendiendo a la solicitud de impulso que realiza el apoderado de la parte demandante y observando el Despacho que no se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio JORGE ENRIQUE MADRID CEBALLOS, y a las acreedoras hipotecarias, las Señoras, MARÍA ROSA QUIROZ URREGO Y MARÍA YANETH URREGO QUIROZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso; se ordena realizar el mismo, con el fin de continuar con el trámite de notificación de los vinculados al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fca4742eab48da6235b35a7b742a349745e82127a8be54ce6170e51be7360ba**

Documento generado en 13/05/2022 01:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00248-00

Auto de sustanciación Nro. 375

Proceso: SUCESIÓN

Causante: JOSE ALONSO JIMÉNEZ TAPIAS

Asunto: SOLICITUD RESUELTA

De acuerdo con la solicitud elevada por el apoderado de la señora SARA ALEJANDRA JIMÉNEZ CARDEÑO, quien es heredera por representación de su padre GABRIEL JAIME JIMENEZ GARCÍA, es menester aclararle al togado que lo solicitado fue resuelto en Auto del 11 de febrero de 2022, donde se tuvo como subrogataria de su representada a la señora MARIA EUSTELLY LONDOÑO AGUIRRE, cuya consecuencia jurídica es precisamente lo solicitado por el Dr. TABORDA PIEDRAHITA en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.U.

Código de verificación: **405d20ae5378c1596c1e9de8186558d50853d68c661a830039d97225941635cf**

Documento generado en 13/05/2022 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05-079-40-89-001-2021-00126

Auto interlocutorio Nro. 272

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIA ROSMIRA BUSTAMANTE DE AGUDELO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDELMIRA SOTO BUSTAMANTE

Asunto: INCORPORA FOTOGRAFÍA DE VALLA Y PUBLICACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO

Se anexa la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de pertenencia, asimismo como la publicación de edicto emplazatorio en el periódico colombiano, con los linderos correspondientes.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a la nota inadmisoria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aras de que se materialice la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.U.

Código de verificación: **8b6f2a957e48f2a3404db080b3a012696b26d9702d1388e129957436bb830576**

Documento generado en 13/05/2022 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00349

Auto de Sustanciación Nro. 392

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COLCERÁMICA S.A.S.

Demandado: ANDRÉS ESTEBAN BUSTAMANTE MIRA

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE BANCOLOMBIA

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la respuesta al oficio 042 de fecha 04 de febrero de 2022, procedente de BANCOLOMBIA S.A., donde informan que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, por lo que tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del Despacho. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9105e8c488c59d9762716f335391a6ad6dc59cde0d253d8ccef307bc03498157**

Documento generado en 13/05/2022 01:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>